



**PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA II

En la ciudad de La Plata, sede del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, se reúnen en Acuerdo Ordinario los Jueces integrantes de la Sala Segunda, doctor Fernando Luis María Mancini y doctora María Florencia Budiño, para resolver en la presente causa **113.145**, caratulada "**L., G. R. s/ recurso de casación interpuesto por Fiscal**". Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debe observarse el orden **Mancini - Budiño**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil nro. 1 del Departamento Judicial San Martín resolvió no hacer lugar a la unificación de penas solicitada por el Sr. Agente Fiscal con relación a pronunciamientos del fuero especial juvenil y del fuero de mayores.

Contra dicha decisión, luego de transitadas diferentes incidencias intradepartamentales, en el sentido indicado por la Cámara local, interpuso recurso de casación el Sr. Agente Fiscal.

Encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, el Tribunal decidió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES**

**Primera:** ¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

**Segunda:** ¿Es procedente?

A la **primera cuestión** planteada, el doctor **Mancini** dijo:

I. El Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil nro. 1 del Departamento Judicial San Martín no hizo lugar a la unificación de penas solicitada por el Agente Fiscal del fuero.

Contra esa decisión, el agente fiscal, presentó recurso de apelación en el que denunció la violación de la norma del artículo 58 de CP y de la doctrina legal vigente solicitando la revocación de la resolución impugnada.

II. Recibidas las actuaciones por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de dicha demarcación, la Sala I el 1 de septiembre de 2021, en virtud de considerar que el auto recurrido es una sentencia definitiva que versa sobre materia criminal, resolvió devolver los actuados al *a quo*, a fin de que se readecúe la presentación para su interposición por la vía del recurso de casación.

Para así decidir el *a quo* sostuvo en primer lugar que la ley 13.634 - texto ordenado según ley 14.765- ha ampliado la competencia de esta alzada para intervenir en causas del fuero especial; en el mismo sentido expresó que entre los fundamentos de dicha norma surge la finalidad de equiparar las vías recursivas de adultos y jóvenes; por otra parte afirmó que el Superior provincial ha clarificado la cuestión en el marco de la causa P129.540 al sostener que “...*el recurso de casación procede contra sentencias definitivas en materia criminal, ya sean dictadas por el Tribunal de Responsabilidad Juvenil..., por el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil...*” y concluyó afirmando que el cuestionamiento de todo pronunciamiento que se dicte con motivo de un pedido de unificación de penas, en tanto constituye sentencia definitiva, deberá efectuarse y resolverse por ante el Tribunal de Casación Penal.

III. Como consecuencia de lo así resuelto, el agente fiscal [...], presentó el recurso de casación que se provee y que fue declarado admisible por el titular del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil nro. 1 con fundamento en la misma decisión de cámara.

IV. El recurso ha sido mal concedido en tanto no se aplicaron debidamente los criterios de admisibilidad específicos del recurso de casación (CPP 450 2do párrafo), ello así en tanto existe un déficit que resulta lógicamente anterior pues la causa no transitó por el órgano habilitado por ley como instancia previa a la intervención de esta Casación para los supuestos de autos interlocutorios (CPP 450 2do párr.). En efecto, no toda decisión que se adopte en el ámbito de un proceso de unificación

resulta directamente recurrible por ante la Casación. Será necesario previamente determinar cuándo es viable la interposición directa y cuándo deberá ser indirecta.

Quizá quepa puntualizar que no debe confundirse al "proceso unificador" con su producto, esto es, la resolución que en el mismo se dicte.

Si esa resolución dispone la unificación, tal pronunciamiento -que es sentencia definitiva- debe ser revisado de manera directa por la Casación, del mismo modo que lo sería cualquiera de las sentencias que lo componen (art. 450, 1er párrafo, CPP). Pero si la resolución dictada en el marco de un proceso unificador, como se da en el caso, importó un rechazo de la pretensión unificadora de cualquiera de las partes, esa resolución -reitero- no cuenta con la nota de definitividad ni resulta equiparable a una sentencia definitiva sino que, por el contrario, es un auto interlocutorio no definitivo que, por ello, debe transitar y agotar los carriles recursivos intradepartamentales, y sólo resultará revisable por ante la Casación en la medida en que el supuesto resuelto por la Cámara quede atrapado por las previsiones del artículo 450, 2do párrafo, del CPP.

V. Legitimación Fiscal. Como cuestión previa, y sólo debido a que el tópico fue postulado por el peticionante, se aclara que no se pone en dudas la legitimación fiscal para cuestionar el auto que rechaza de la solicitud de unificación de penas formulada. En efecto, en consonancia con la doctrina del Superior provincial esta Sala sostiene que teniendo en consideración la aplicación supletoria que prevé la ley 13.634 en su artículo 1 respecto del Código Procesal Penal, en tanto la Fiscalía tiene la potestad de requerir la unificación de penas, también tiene que contar con la posibilidad de impugnar la decisión que recaiga al respecto (conf. P.104.126 y P.63.875 entre otras).

VI.1. Legitimación Objetiva. Ahora bien, tal legitimación debe ser encauzada por los carriles pertinentes, teniendo especialmente en cuenta en ese ámbito que el legislador al sancionar la ley 14.765 –modificatoria de la

ley 13.634- tuvo por finalidad equiparar las vías recursivas de los adultos y los jóvenes.

En efecto, para ambos regímenes (jóvenes y adultos) las sentencias definitivas a los fines del recurso de casación –esto es, aquellas que son el producto de juicio oral, abreviado, directísimo o jurado popular- independientemente del órgano que las dicte en la medida de que versen sobre materia criminal, tienen prevista la vía casatoria directa en la norma del artículo 450, 1er supuesto del CPP. Conf. SCBA P.136.439-rc.

Por otra parte, y en este caso independientemente de la materia de que se trate –ya criminal, ya correccional-, los autos incidentales que durante el proceso se dicten, sólo podrán también ser impugnados en los términos de la norma del segundo párrafo del artículo 450 CPP, esto es cumpliendo, entre otros, el requisito previo de agotar recursivamente la instancia intradepartamental mediante su tránsito por la Cámara de Apelación y Garantías correspondiente. (CPP 450, 2do párrafo)

VI.2. En otros términos. Las normas de los artículos 450 y 482 del CPP en su análisis sistemático y conjunto permiten concluir, a los fines de la interposición del recurso de casación de *manera directa*, que son sentencias definitivas las que terminan la causa en materia criminal y que resultan producto de un juicio oral, abreviado, directísimo o de jurado popular.

Ello, como se dijo, no concluye el universo de resoluciones judiciales recurribles mediante recurso de casación, sino que sólo delimita las que son recurribles de manera *directa*. (arg. Art. 450 1er párrafo)

Por fuera de esas resoluciones se encuentran las que, por sus efectos, resultan equiparables a sentencia definitiva cuyo trámite recursivo está previsto por el segundo párrafo del artículo 450 del CPP y reclama, para su acceso al control casatorio, la previa intervención de la cámara penal del departamento de que se trate.

La definitividad de una decisión no es una cualidad disponible por el operador ni puede ser producto de una construcción jurisdiccional sino que se trata de una determinación legal. No así la equiparación a definitiva que merece un razonamiento y justificación previos.

En resumen, el primer párrafo de la norma del artículo 450 prevé la recurribilidad directa y lo limita a las sentencias definitivas; mientras que el segundo párrafo incluye las resoluciones que, por su temática sin ser definitivas, la norma ha dispuesto que son recurribles en cuyo caso se activa la cláusula de recurribilidad casatoria indirecta luego de la intervención del órgano superior departamental.

VII. Proceso de unificación. No todas las decisiones en materia unificatoria son pasibles de recurribilidad directa. En los procesos de unificación, ya de penas ya de sentencias, a los fines de determinar su definitividad, deberá estarse al contenido de la respuesta jurisdiccional a la petición unificatoria.

Veamos.

Si la decisión jurisdiccional concluye por unificar (CP 58) entonces nos encontraremos frente a una sentencia definitiva (no equiparable por sus efectos, sino definitiva) y por lo tanto, como se viene anticipando, resultará cuestionable por ante la Casación de manera directa con la única salvedad de que verse sobre materia criminal.

En cambio, cuando la decisión jurisdiccional en el ámbito del proceso unificador importe, como en el caso, un rechazo a la petición -o cualquier otra respuesta distinta de la unificación-, la misma, en tanto resulta reeditable y por ello no definitiva y a su vez reviste la calidad de auto en los términos del artículo 105 CPP, su cuestionamiento ante la Casación debe ser indirecto por lo que deberá transitar, conforme lo regula el segundo párrafo del artículo 450 CPP, la instancia superior departamental.

VIII. En conclusión, las sentencias definitivas a que refiere la doctrina de la Suprema Corte provincial en P.129.540, luego reiterada en P.136.439, hallan prevista su vía recursiva directa por ante el Tribunal de Casación en la norma del artículo 450, primer párrafo, del CPP, –tanto en el régimen de adultos como de jóvenes-.

Mientras que los autos incidentales –más allá de su posible equiparación a definitivos y de la materia sobre la que versaren- tienen previsto su cauce recursivo en la norma del segundo párrafo del mencionado artículo 450 del CPP.

IX. En el caso, la decisión que no hizo lugar al pedido de unificación formulado por la Fiscalía, no es una sentencia en los términos del artículo 105 CPP y no cuenta con la nota de definitividad en tanto no pone fin a la cuestión ni hace imposible su continuación pues resulta reeditable, por lo que su cauce impugnativo se encuentra regulado por el segundo párrafo del artículo 450 CPP, en consonancia con lo dispuesto por la SCBA en los precedentes indicados en el punto anterior.

X. En función de lo expuesto cualquier recurso de casación incoado en tales condiciones no debería prosperar.

No obstante ello, bien se advierte que en el caso el recurrente obró por ante el órgano de primera instancia de conformidad con lo expresado en los párrafos precedentes al presentar la apelación prevista por la norma del artículo 439 del CPP. El yerro, en este proceso, se verifica en la actuación del Superior de dicho Departamento Judicial al devolver la presentación para modificar su cauce procesal, circunstancia que merecería su anulación y el consecuente reenvío para su tratamiento, no obstante, en atención a que esta Alzada tiene un criterio consolidado sobre el punto que se ventila, a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional, habrá de ingresarse al fondo de la cuestión.

En efecto, en tanto la errónea secuencia procesal desplegada por el impugnante fue consecuencia directa de una decisión jurisdiccional que malinterpretó lo resuelto por la Suprema Corte en P.129.540 y omitió la realización de un análisis armónico de la citada doctrina jurisprudencial del Superior y la normativa que emana de los artículos 105, 421 y 450 del CPP y 61 de la ley 13.634 (t.o. según ley 14.765), en función de ello –decía- se deben excepcionar los precedentes en sentido contrario.

Con este alcance, voto por la afirmativa.

A la **misma cuestión** planteada, la doctora **Budiño** dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

A la **segunda cuestión** planteada, el doctor **Mancini**, dijo:

I. El señor Fiscal [...] interpuso la presente vía impugnativa en los términos de los arts. 421, 422, 448 inc. 1°, 449 inc. 5, 450, 451 y 452 inc. 4° del Código Procesal Penal.

Tras formular diferentes argumentos a los fines de la admisibilidad del remedio, aseveró la fiscalía que la decisión impugnada incurrió en la inobservancia del precepto legal contenido en el art. 58 del Código Penal, y la doctrina de la Corte Suprema sobre el punto.

Objetó el fallo del juzgado minoril indicando que, más allá de las referencias genéricas a principios propios del sistema de menores y a la especialidad del fuero, del mismo no surgió cuál ha sido el fundamento para apartarse de las claras reglas del art. 58 del CP, que resultan obligatorias, no correspondiendo establecer excepciones allí donde la ley no las contempla, siendo que respecto de la unificación no existen discriminaciones fundadas en la minoridad del condenado.

Citó en apoyo de su tesitura el fallo de la SCBA, causa P. 123.476, del 31 de mayo de 2017, y agregó que resultando la pena fundamentalmente resocializadora, no puede justificarse que en el mismo sujeto converjan en forma independiente y simultánea varias penas, pues la regla general del

Código Penal es que, conforme 'el principio de la pena total', no pueden coexistir penas impuestas en forma independiente (SCBA, causa P. 125.235, del 13 de marzo de 2019).

Alegó que el juez penal juvenil resulta el nexo entre ambos procesos por ser quien tiene competencia común –ya que es penal además de especial-, mejor posicionado para decidir en función de conocer el historial del sujeto, mayor cantidad de posibilidades de decisión para ajustarla al caso y, por sobre todo, es quien examinará y decidirá qué rol juega en la vida adulta la conducta del sujeto como menor, y cómo debe interpretarse la pena especial originalmente impuesta..." ( TCPBA, Sala I, causa No. 63935, del 13/06/2014).

Por todo lo expuesto solicitó se revoque la resolución impugnada dejándola sin efecto con reenvío a fin de que juez hábil dicte un nuevo pronunciamiento en consonancia con las reglas emanadas del art 58 C.P. procediendo a la unificación reclamada.

**II.** El señor Defensor [...] postuló la inadmisibilidad del remedio intentado, alegando también respecto de su improcedencia en función de las consideraciones que desarrolló en su presentación digital.

**III.** El señor Fiscal [...], dictaminó la admisión y procedencia del recurso deducido por su colega de grado el cual mantuvo en esta instancia.

**IV.** Habré de adelantar que las consideraciones efectuadas en la decisión de primera instancia en orden a las particularidades que presenta la normativa penal juvenil, en cuanto trascendentes fuentes y principios de interpretación judicial, no obstan a la posibilidad -si correspondiere- de procederse a la unificación en una pena total de sanciones impuestas por el fuero minoril y el de mayores, respecto de una misma persona.

En efecto, no existe previsión legislativa que impida unificar las distintas sanciones recaídas sobre un mismo sujeto, siendo que la aplicación de pena llevada a cabo ante el fuero penal juvenil (art. 4 de la ley 22.278), da cuerpo a una sanción legal que no presenta diferencias en su naturaleza según se aplique a menores punibles o a personas mayores de edad. La



pena impuesta en el fuero penal juvenil y en el de mayores no es más ni menos que una consecuencia jurídica prevista en la ley por la comisión de un delito.

Cabe apuntar que el sistema del art. 58 del C.P. tiene como finalidad, además de asegurar las reglas del concurso material, garantizar la unidad penal en todo el territorio evitando que un condenado múltiple por distintos organismos jurisdiccionales en épocas sucesivas quede sometido a un régimen punitivo plural.

En este tren la ley contiene normas de carácter sustancial y procesal, en cuanto hacen obligatoria la aplicación de sus reglas y determinan incluso al juez de la sentencia unificadora que a todo evento amplía su competencia (territorial o por razón de la materia) para unificar penas impuestas por otros tribunales.

Que si bien la sanción penal juvenil debe responder a los fines básicos que impone la Convención sobre Derechos del Niño (CDN), ello no impide subordinar la operatividad de la ley sustantiva cuando no se verifiquen enfrentamientos entre la normativa nacional y el instrumento internacional con jerarquía constitucional. De esta manera considero que lo resuelto por el a quo contradice las previsiones legales específicas de la materia.

En consecuencia, ante la procedencia del planteo recursivo, propicio al acuerdo hacer lugar al recurso articulado, dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido con reenvío al juez de menores a fin de que decida sobre la petición formulada por la Fiscalía conforme los lineamientos aquí sentados. Sin costas.

Así lo voto.

A la **misma cuestión** planteada, la doctora **Budiño**, dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

## **S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, la Sala II del Tribunal de Casación Penal

## **R E S U E L V E**

**I. DECLARAR ADMISIBLE** el recurso interpuesto.

**II. HACER LUGAR** al recurso de casación deducido por el Agente Fiscal [...], **DEJAR SIN EFECTO** el pronunciamiento recurrido y **REENVIAR** las actuaciones al juez de menores a fin de que decida sobre la petición formulada por la Fiscalía conforme los lineamientos aquí sentados. Sin costas. (arts. 58 del CP y 421, 450, 452, 456, 461, 530, 532 y ccdtes., CPP)

Regístrese, notifíquese y póngase en conocimiento del órgano jurisdiccional encomendándole tenga a bien arbitrar los medios necesarios para notificar personalmente, por intermedio de quien corresponda, al imputado de lo resuelto, adjuntando copia íntegra de la presente para serle entregada. Una vez agotado ese cometido, se solicita que dichas diligencias sean remitidas a esta Alzada. Oportunamente devuélvase al Tribunal de origen.

en

### **REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 22/09/2022 13:48:26 - BUDIÑO María Florencia - JUEZ

Funcionario Firmante: 22/09/2022 13:53:00 - MANCINI HEBECA Fernando Luis María - JUEZ

Funcionario Firmante: 22/09/2022 13:57:30 - MORANDI Diego Enrique



238501229003057950

**TRIBUNAL DE CASACION PENAL SALA II - LA PLATA**  
**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 23/09/2022 12:03:35 hs.  
bajo el número RS-1212-2022 por PEREZ PESADO NICANOR.